

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 333

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR
DEMANDADO: NUEVA EPS y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00336-00

La señora ESTEFANNY LEDESMA actuando como agente oficiosa de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales del agenciado a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y al derecho de petición, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, liquidara y pagara a la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR las incapacidades médicas generadas a partir del día 181 hasta tanto comunique efectivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el concepto de rehabilitación, quien a su vez, asumirá el pago del subsidio de incapacidad hasta el día 540 (en el evento de postergarse las incapacidades a la accionante).

Igualmente, se indicó que el pago de las incapacidades que se siguieran causando en favor de la actora, serían asumidos por la NUEVA E.P.S. o la A.F.P. según corresponda, siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante.

De igual modo, se ordenó a la NUEVA E.P.S. que dentro del mismo término indicado, emitiera una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de la demandante elevada en septiembre de 2017 al área de medicina laboral de la entidad, en la cual solicitó la calificación en primera oportunidad del origen de la enfermedad de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA, y que se adoptara una decisión de fondo la cual debe ser notificada a la accionante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 16 de abril de 2018, requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, a través de la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, y a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela referido. (fl. 14).

En respuesta al anterior requerimiento, la Nueva EPS a través de apoderada, manifestó que el presente trámite está viciado de nulidad, por cuanto no se individualizó en debida forma a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que tratándose del pago de prestaciones periódicas, el área administrativa encargada de su cumplimiento es la de prestaciones periódicas bajo

la dirección del señor César Grimaldo Duque y su superior jerárquico el señor Seird Nuñez Gallo en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación, quienes pueden ser notificados al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. Expresó que el doctor José Fernando Cardona Uribe y la doctora Beatriz Vallecilla Ortega no son los encargados de dar cumplimiento a estos fallos de tutela. (fls. 19 a 21).

Explicó que procedió a solicitar información al área encargada sobre el pago de las prestaciones de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar, donde le indicaron que el fallo ordena pago hasta que se radique ante el fondo de pensiones Colpensiones el concepto de rehabilitación, el cual fue recibido por dicha entidad el día 11 de julio de 2017. Afirmó que la dirección realizó la autorización de pago de los primeros 180 días contados desde la incapacidad emitida en el mes de marzo de 2017, a media que el aportante Slimcol S.A. realizó la radicación de solicitud de pago a través del portal web, por lo que concluyó que la Nueva EPS no ha incumplido el fallo de tutela, y por el contrario ha adelantado todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la misma.

Con su escrito acompañó copia de la información dada por el área de prestaciones económicas, certificados de incapacidades médicas de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar, y oficios de notificación de pago por transferencia electrónica de prestaciones económicas, dirigidos a Slimcol S.A. como empleador de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar. (fls. 22 a 30).

Al respecto, por auto del 20 de abril de 2018, el Despacho consideró que la solicitud de nulidad no estaba llamada a prosperar, toda vez que el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, corresponde en principio a los representantes nacionales y regionales de la entidad contra quien va dirigida la orden, como es el caso de los señores José Fernando Cardona Uribe y la doctora Beatriz Vallecilla Ortega. Igualmente, se indicó que el Despacho ha tramitado diversos incidentes de desacato en contra de la Nueva EPS requiriendo el cumplimiento de las órdenes judiciales a los representantes legales a nivel nacional y regional de dicha entidad, a quienes en el trámite de los mismos se les impuso las respectivas sanciones que en sede de consulta han sido confirmadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sin embargo, como quiera que la Nueva EPS estaba indicando las personas encargadas del cumplimiento de fallos judiciales en materia de pago de prestaciones periódicas, y teniendo en cuenta que tenía una orden expresa de pagar las incapacidades superiores a los 181 días, pago que debería asumir hasta que **comunicara efectivamente a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación favorable de la agenciada**, la cual no había sido acatada por dicha empresa promotora de salud, según la manifestación realizada por la agente oficiosa de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar y según se infería de la contestación de la Nueva EPS, se requirió nuevamente a esta entidad el cumplimiento estricto de la orden de tutela.

Igualmente, y como quiera que del escrito contentivo del incidente se advirtió que Colpensiones estaba negando de entrada el pago de las incapacidades que le corresponden, se requirió a su representante legal el cumplimiento de la orden judicial en los términos en que fue ordenada. (fls. 32 y 33).

Finalmente, teniendo en cuenta que las entidades demandadas guardaron silencio frente a la decisión anterior y no demostraron el cumplimiento estricto de la orden de tutela, por auto del 25 de abril de 2018 se abrió el trámite incidental contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente, el señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales y el señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de dicha entidad, y la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de

COLPENSIONES, a quienes se les corrió el traslado correspondiente y se les requirió el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017. (fls. 36 y 37).

En respuesta a lo anterior, la Nueva EPS reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la contestación obrante a folios 19 a 21 del expediente, recalcando nuevamente que el trámite incidental está viciado de nulidad, por cuanto no se individualizó en debida forma a las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela; igualmente, iteró sobre el pago de los primeros 180 días de incapacidad de la accionante y la remisión del concepto de rehabilitación al fondo de pensiones, el cual fue recibido por dicha entidad el día 11 de julio de 2017. (fls. 46 a 49).

Bajo el contexto anteriormente descrito, considera el Despacho que la Nueva EPS no ha cumplido con la orden judicial contenida en la Sentencia de Tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, pues de su última respuesta sólo se evidencia la reiteración de los argumentos que ya esta operadora había analizado y con base en los cuales se pudo concluir que la referida orden no fue acatada por dicha empresa promotora de salud, más no se demostró ninguna gestión tendiente al cumplimiento estricto de la misma, como se verá más adelante.

En ese orden, debe el Despacho entrar a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

- "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
- iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
- v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."¹

CASO CONCRETO

Mediante el fallo de tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho tuteló los derechos fundamentales de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y al derecho de petición, y se ordenó a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, liquidara y pagara las incapacidades médicas generadas a partir del día 181, hasta tanto comunicara efectivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el concepto de rehabilitación, quien a su vez, asumiría el pago del subsidio de incapacidad hasta el día 540 (en el evento de postergarse las incapacidades a la accionante).

Igualmente, se indicó que el pago de las incapacidades que se siguieran causando en favor de la actora, serían asumidos por la NUEVA E.P.S. o la A.F.P. según corresponda, siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante.

De igual modo, se ordenó a la NUEVA E.P.S. que dentro del mismo término indicado, emitiera una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de la demandante elevada en septiembre de 2017 al área de medicina laboral de la entidad, en la cual solicitó la calificación en primera oportunidad del origen de la enfermedad de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA, y que se adoptara una decisión de fondo la cual debía ser notificada a la accionante.

Como se indicó con antelación, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de la agenciada, el Despacho requirió al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS y a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, obteniendo una respuesta con la que no se satisface el acatamiento cabal de la orden judicial, y a pesar de haberse requerido una vez más a dichos funcionarios y a los encargados de los fallos de tutela en materia de prestaciones sociales, de conformidad con la información suministrada por la propia entidad, éstos guardaron silencio frente al nuevo requerimiento.

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE (radicación No. 25000-23-15-000-2003-01345-02 (AC)).

Una vez abierto el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que los funcionarios referidos se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, pero sólo se obtuvo una respuesta reiterativa de argumentos ya analizados por el Despacho, sin demostrar ninguna actuación posterior tendiente al cumplimiento efectivo de la orden de tutela.

Al efecto, es preciso señalar que la orden expresa del Despacho consistió en que la NUEVA EPS *“liquide y pague a la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR... las incapacidades médicas generadas a partir del día 181 hasta tanto comunique efectivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el concepto de rehabilitación, quienes a su vez, asumirán el pago del subsidio de incapacidad hasta el día 540 (en el evento de postergarse las incapacidades a la accionante); En igual sentido, el pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la actora, serán asumidos por la NUEVA E.P.S. o la A.F.P. según corresponda, siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante, en los términos expuestos en precedencia.*

Así mismo, ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de la demandante elevada en septiembre de 2017 al área de medicina laboral de entidad, en la cual solicité la calificación en primera oportunidad del origen de la enfermedad de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA, y se adopte una decisión de fondo la cual debe ser notificada a la accionante.”

De lo anterior se colige que, la Nueva EPS aún no ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela de la referencia, toda vez que en sus contestaciones únicamente hizo alusión a la autorización de pago de los primeros 180 días de incapacidad de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar, así como de la notificación de pago por transferencia electrónica de dichos días, aspecto que no está en discusión, sin embargo, no demostró el acatamiento del fallo en relación con el pago de las incapacidades médicas generadas a partir del día 181, como expresamente le ordenó la sentencia de tutela, pago que debería asumir hasta que **comunicara efectivamente a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación**, a partir de lo cual sería esta última entidad quien asumiría el pago hasta el día 540, orden que obedeció a que la Nueva EPS no puso en conocimiento del referido fondo de pensiones el concepto de rehabilitación favorable, en razón a que el allegado al trámite de tutela no tenía recibido por parte de la entidad receptora, tal como se consignó en las consideraciones del fallo, así:

En ese orden, como quiera que a partir del día 181, no se le han pagado las incapacidades médicas que le han sido otorgadas por el médico tratante, estima el Despacho que el pago de las incapacidades reclamado por la parte actora debe ser amparado, pues es evidente que al no contar con ese ingreso, le están siendo vulnerados derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida en condiciones de dignidad de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar. Por consiguiente, es menester ordenar el pago efectivo de las incapacidades médicas generadas a partir del día 181 y en adelante, a cargo de la empresa promotora de salud NUEVA EPS, en la medida que el Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142 le atribuyó expresamente esa responsabilidad, cuando la Entidad Promotora de Salud no comunique a la A.F.P. el concepto favorable de rehabilitación.

En tal virtud, concluye el Despacho que las incapacidades previamente relacionadas, emanadas a partir del día 181 de manera continua, deben ser pagadas por la NUEVA E.P.S. hasta tanto comunique efectivamente el concepto favorable de rehabilitación al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la señora Ledesma,...

En ese orden, tal como se concluyó en el auto del 20 de abril, la Nueva EPS tiene una orden expresa de pagar las incapacidades superiores a los 181 días, pago que deberá asumir hasta que **comunique efectivamente a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación favorable de la agenciada**, lo cual no ha sido acatado por dicha empresa promotora de salud, según la manifestación realizada por la agente oficiosa de la señora Josefa Margarita Ledesma Tobar y según se infiere de las contestaciones de la propia entidad, pues, según éstas, el pago sólo se hizo por los primeros 180 días y la orden estaba dirigida hasta que se comunicara el aludido concepto de rehabilitación, el cual fue recibido por la AFP el 11 de julio de 2017, por lo que consideró cumplida la orden judicial; sin embargo, olvida la EPS que las incapacidades que se le ordenó pagar fueron las originadas a partir del día 181 y hasta que comunicara de manera efectiva el concepto de rehabilitación, sobre el cual, la sentencia

de tutela encontró que no había sido comunicado al respectivo fondo de pensiones y por esa razón le irrogó el pago de dichas incapacidades.

Así las cosas, considera el Despacho que los funcionarios de la NUEVA EPS no han cumplido de manera estricta y efectiva la sentencia de tutela de la referencia, razón por la cual se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este punto, se aclara que pese a que la actora también atribuyó a Colpensiones el incumplimiento de la orden de tutela, no se sancionará al representante legal de dicha entidad, por cuanto el acatamiento que a ésta corresponde está supeditado al cumplimiento que de la orden judicial haga la Nueva EPS.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales de la NUEVA EPS y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, quienes, según la propia entidad, son los encargados del cumplimiento de fallos de tutela relacionados con el pago de prestaciones económicas como las incapacidades médicas, y quienes fueron debidamente notificados de las decisiones proferidas en el presente trámite, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la señora JOSEFA MARGARITA LEDESMA TOBAR y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Así las cosas, el Despacho aclara que en el caso concreto no se sancionará al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS ni a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante Legal de la Regional Sur Occidente de dicha entidad, en razón a la especificación realizada por la propia entidad en cuanto a los encargados del cumplimiento del fallo de tutela en materia de prestaciones económicas, como el presente.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales de la NUEVA EPS y el señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, y mucho menos pretendieron demostrar su intención de dar cumplimiento a la misma, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales de la NUEVA EPS y el señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 229 del 14 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

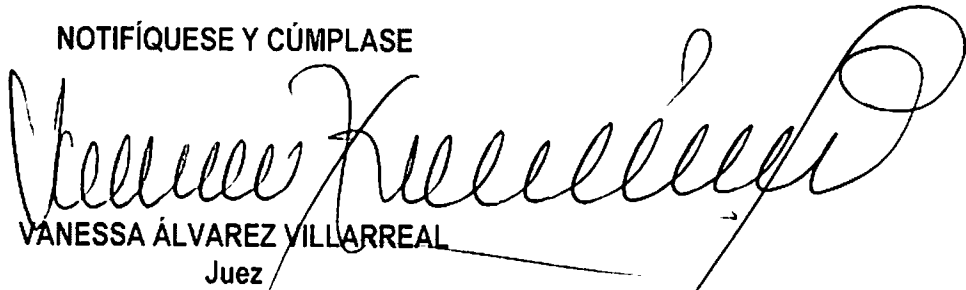
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor CÉSAR GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Sociales de la NUEVA EPS y al señor SEIRD NUÑEZ GALLO en calidad de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 229 del 14 de diciembre de 2017, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 7 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria